



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2018-00231-00
DEMANDANTE: ALFONSO BARRIOS PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por ALFONSO ENRIQUE BARRIOS PÉREZ, OLGA LUCÍA BUELVAS DORADO, FERNANDO ALBERTO PUENTES MARTÍNEZ y ARMANDO SALGADO REYES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE COROZAL.

ANTECEDENTES

Nos encontramos frente a una demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho formulan los demandantes contra el MUNICIPIO DE COROZAL, solicitando que se reconozca y pague la bonificación por servicios prestados que la entidad demandada negó mediante acto administrativo fechado del 17 de enero de 2018.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 del mismo estatuto, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el código para la acumulación de pretensiones.

En el expediente se observa que el medio de control fue presentado por cuatro (4) personas distintas, e igualmente se observa que dichos actores presentaron en forma conjunta el derecho de petición contestado mediante el oficio demandado. Por lo que se está en presencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, procediendo entonces el Despacho a determinar si dicha acumulación cumple con lo estipulado en la norma.

En primer lugar se tiene que la acumulación subjetiva de pretensiones, se relaciona con los sujetos de la relación procesal, procediendo cuando los diferentes demandantes conforman,



entre otras, un litisconsorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios, y además porque si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, es de esperarse que los sujetos que son parte de ella sean citados.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardando silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones. Dicho artículo establece:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Por tanto, en lo que respecta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prescrito en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se debe tener presente que la acumulación subjetiva de pretensiones de que trata el artículo 88 del Código General del Proceso, no es de recibo en esta vía judicial, por cuanto i) el Legislador al momento de redactar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo instituyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165 sin establecer nada al respecto en relación a la acumulación subjetiva, ii) Históricamente la Sección Segunda del Consejo de Estado, no ha permitido la acumulación subjetiva de pretensiones cuando se demandan una solo acto administrativo que afecte a varias personas, por cuanto allí no se cumple con el requisito de una causa común, ya que cada demandante tiene diferente historial administrativo, las sumas de dinero a indemnizar serían diferentes, los hechos a probar serán dependiendo de la relación entre cada uno y el ente demandado.

En efecto el Consejo de Estado, ha manifestado que:



Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82 (en este caso el artículo 88 del CGP) 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4° Lo solicitado por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma.¹

En consecuencia, se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo anterior, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes el Despacho sólo continuará con el trámite respecto al señor ALFONSO ENRIQUE BARRIOS PÉREZ.

De otra parte, dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, asimismo dispone el artículo 163 del mismo estatuto que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Revisado el expediente, se observa que el demandante pretende que *“Que el municipio de Corozal – Sucre reconozca y pague a mis mandantes el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados que le fue negado mediante acto administrativo calendarado en fecha 17 de enero de 2018”*, pretensión que no es el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, admitido que esta busca la nulidad de un acto administrativo, y el consecuente restablecimiento del derecho. Por lo tanto se hace necesario que corrija la pretensión

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B en sentencia 28 de septiembre de 2006 Consejero Ponente Alejandro Ordóñez Maldonado Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05)



2. Con relación a la cuantía, el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"(...) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

En el caso sub-examine, la demandante consideró la cuantía en una suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS², valor que no se desprende de una estimación razonada y detallada.

3. El artículo 162, numeral 4, del CPACA, establece que: *"Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de su violación"*. Advierte el Despacho, que en la demanda no se incluyeron tales ítems, por tanto el defecto encontrado deberá ser subsanado.

4. Por otro lado, con relación al poder adjunto a la demanda, obrantes a folio 7 del expediente, tenemos que el artículo 74 del CGP, establece que *"En los poderes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*. Dentro del texto del poder aportado con la demanda, no se especificó o individualizó los actos demandados ni las pretensiones de la demanda; por lo cual el poder conferido es insuficiente para presentar la acción en cuestión, situación deberá ser corregida por el demandante.

5. Finalmente, se observa que el artículo 162 del CPACA el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"*, requisito éste que no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que se observa que en el acápite de notificaciones se indicó el mismo lugar de notificación tanto de los demandantes como del apoderado, aspecto que deberá ser corregido, como quiera que la norma exige la individualización entre una y otra.

Por todo lo anteriormente expuesto, se ordenara al demandante la expedición de copias de todo lo actuado por cada uno de los demandantes restantes, a fin de que se tramite de forma independiente cada uno de los procesos correspondientes a los señores OLGA LUCÍA BUELVAS DORADO, FERNANDO ALBERTO PUENTES MARTÍNEZ y ARMANDO SALGADO REYES.

² Folio 5



Cumplido lo anterior, por intermedio de la Secretaría se ordenará remitir las demandas a Oficina Judicial para efectos de que realice el reparto correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite de la demanda impetrada por ALFONSO ENRIQUE BARRIOS PÉREZ.

TERCERO: TRAMÍTESE de forma independiente y en diferentes procesos cada una las demandas interpuestas por OLGA LUCÍA BUELVAS DORADO, FERNANDO ALBERTO PUENTES MARTÍNEZ y ARMANDO SALGADO REYES.

CUARTO: ORDÉNESE expedición de fotocopias de todo el expediente, incluyendo la presente actuación, para cada uno de los demandantes, en lo que respecta a cada uno de ellos, cumplido lo anterior, por intermedio de la secretaría se REMÍTASE las demandas a oficina judicial para efectos de que realice el reparto correspondiente.

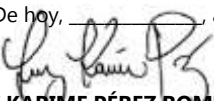
QUINTO: CONCÉDASE al actor un plazo de diez (10) días, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia atinente a la desagregación del otros demandantes.

SEXTO: INADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone ALFONSO ENRIQUE BARRIOS PÉREZ y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
